CASACION Nº 3101-2008 ICA

Lima, treinta y uno de marzo del dos mil nueve.-

LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;

Vista la causa número 3101-2008; en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos veintitrés interpuesto por José Antonio Guillermo Cortes Uribe, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos diez, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha veinte de mayo del dos mil ocho, que confirma la sentencia apelada de fojas setecientos ochenta y cuatro, su fecha catorce de enero del dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda sobre división y partición de bienes.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, por resolución de fecha veintidós de diciembre del dos mil ocho, obrante a fojas treinta y siete del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativo a la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, alegando que: a) se ha afectado el principio de congruencia procesal, pues un punto controvertido era establecer la procedencia o no de la deducción de los gastos y deudas asumidos por la atención de sus causantes, pero si bien ello fue analizado por el juzgado se omitió un pronunciamiento al respecto en el fallo, incurriendo en la misma inobservancia la resolución recurrida; b) existe una motivación insuficiente en la resolución de merito lo que ha llevado la sala superior a la conclusión de que los gastos en que incurrió no han sido acreditados de manera indubitable; c) existe indebida

CASACION Nº 3101-2008 ICA

valoración de las pruebas, pues el juzgado no dio merito probatorio a los documentos que solventan los gastos en que incurrió por los servicios brindados a sus padres durante la enfermedad y gastos de funerales de aquellos, que conforme al articulo 869 del Código Civil son de cargo de la masa hereditaria, por asuntos de mera formalidad y no por ineficacia legal o nulidad; y ello no ha sido analizado por la resolución recurrida que ha convalidado la indebida valoración de las pruebas, al no haberlas valorado en forma conjunta, vulnerando el articulo 197 del Código Procesal Civil; d) se afecta el principio de congruencia procesal pues tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia se reconoce con derecho a la división y partición como copropietaria a doña Carmen María Cortes Uribe, quien no es parte en el presente proceso y tampoco esta considerada en la sucesión intestada como heredera, vulnerándose así lo preceptuado en el articulo VII del Título Preliminar y articulo 122 inciso 4 del Código formal.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

SEGUNDO: Que, conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la mención de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

TERCERO: Que, la materia controvertida está vinculada a la procedencia de las siguientes pretensiones: i) establecer si se debe declarar la división y partición de los bienes dejados por los causantes José Antonio Cortes Uribe

CASACION Nº 3101-2008 ICA

y Carmen María Uribe Mendoza de Cortes, consistentes en: a) un predio rural denominado Miraflores de una extensión de cinco hectáreas cuatro mil metro cuadrados ubicados en el Sector de Chanchajalla, Distrito La Tinquiña, Provincia y Departamento de Ica, b) un predio rural denominado Miraflores con una extensión de una hectárea, setecientos metros cuadrados ubicados en el mismo sector Chanchajalla, del mismo distrito, provincia y departamento, c) un inmueble urbano constituido por una casa ubicada en la calle Moguegua N° 165 con una extensión de doscientos sesenta punto ochenta y cinco metros cuadrados, d) un predio urbano (solar) ubicado en el fundo Palazuelos ubicado en la Provincia, Distrito y Departamento de Ica con un área de treinta y dos punto setenta y ocho metros cuadrados, e) valores dejados por los referidos causantes en el Banco de Crédito, Interbank, Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren de Ica y Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica, asimismo sobre los bienes muebles que se encuentran en el predio de la calle Moguegua N° 165 y los ingresos por concepto de arriendo de los predios rústicos arrendados a don Jaime Mendoza Lovola; ii) que se declare improcedente la demanda por cuanto la demandante no contribuyó en los gastos que originó la enfermedad y muerte de sus causantes; iii) establecer si para que proceda la división de los bienes se deben previamente deducir los gastos y deudas asumidas por las demandadas; iv) determinar que la demanda se declare improcedente respecto del demandado José Antonio Guillermo Cortes Uribe por no haber generado frutos los predios materia de partición; v) determinar que la demanda se declare infundada respecto de los bienes muebles por no haberse precisado en la demanda; vi) determinarse la cuota hereditaria que corresponde a cada heredero en la división y partición de la masa hereditaria.

CUARTO: Que el artículo 869 del Código Civil establece que son cargas de la masa hereditaria: 1.- Los gastos del funeral, y en su caso, los de incineración, que se pagan preferentemente; 2.- Los gastos provenientes de la última enfermedad del causante; y, 3.- Los gastos de administración.

CASACION Nº 3101-2008 ICA

QUINTO: Que, no obstante que la labor jurisdiccional debía limitarse al análisis de la controversia antes referida, las instancias de merito equivocadamente han realizado una apreciación limitada dado que para efectos de proceder a la división y partición de los bienes de los causantes es requisito esencial determinar con meridiana precisión las cuentas de los gastos incurridos en lo que se refiere la norma material indicada a efectos de evitar una indebida adjudicación a herederos que no asumieron carga alguna en detrimento de quienes si lo hicieron, con lo cual podría incurrirse en una indebida distribución de la masa hereditaria.

SEXTO: Que, en el caso de autos se aprecia que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista han evaluado la documentación presentada por los demandados de una manera genérica sin haber discriminado de manera detallada el origen y destino de los gastos que fluyen de dicha documentación conforme a la finalidad prevista en el artículo 869 del Código Civil.

SEPTIMO: Por consiguiente, no se trata de que la referida documentación genere o no convicción en cuanto a su veracidad, sino que ésta debe ser materia de un cotejo pericial necesario, a efectos de verificar una adecuada partición de bienes; asimismo, debe establecerse pericialmente si como alega la demandante los ingresos de los causantes eran suficientes para cubrir los gastos de las enfermedades que provocaron sus decesos y la administración de los bienes sujetos a división y partición.

OCTAVO: Que, por último, en cuanto a la incongruencia procesal denunciada, se debe precisar que ella no constituye vicio insubsanable que acarree la nulidad del proceso por cuanto de los propios considerandos de las resoluciones recurridas y del material probatorio evaluado en el proceso se llega a verificar que la persona con derecho a la división y partición como copropietaria es María Elena Cortes Uribe, situación que en todo caso deberá ser objeto de rectificación por el juez de la causa.

NOVENO: Que, por las razones expuestas y presentándose la causal del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil y dado que el presente

CASACION Nº 3101-2008 ICA

recurso se ampara con efecto de reenvío, debe procederse conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil; por cuyos fundamentos.

4. DECISION:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas ochocientos veintitrés, interpuesto por José Antonio Guillermo Cortes Uribe en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas ochocientos diez, su fecha veinte de mayo del dos mil ocho; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas setecientos ochenta y cuatro, su fecha catorce de enero del dos mil ocho; **DISPUSIERON** que el A quo, emita nueva sentencia conforme a los considerandos de la presente resolución; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Carmen Cecilia Cortes Uribe de Romero contra José Antonio Guillermo Cortes Uribe y otros sobre División y Partición; y los devolvieron.-

Vocal Ponente: Salas Villalobos.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Jcy/Lbc.